



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 13 MAR 2024
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180199100

Se resuelve nulidad interpuesta por la parte demandada señor WILSON MORALES ALARCÓN, por indebida notificación conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,

I. Antecedentes

- 1.- la copropiedad AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN DIEGO DE CASTILLA PH, impetró demanda ejecutiva contra el señor WILSON MORALES ALARCÓN y LAURA CONSTANZA MORALES RUEDA, debido al no pago de cuotas de administración desde el mes de abril de 2014.
- 2.- En el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación del demandado la Cra 88 D # 6D-27, Apto 406, interior 2 de Bogotá, se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar de embargo de enseres en fecha 4 de diciembre de 2018 (fl. 15).
- 3.- En auto fechado 9 de junio de 2023, se decretó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-20657843, programándose fecha para diligencia de secuestro el día 27 de febrero de 2024 (fl. 62).
- 4.- El señor WILSON MORALES ALARCÓN, confirió poder especial a la abogada VIVIANA LARIOS MARTÍNEZ, quien compareció personalmente al Despacho en fecha 22 de noviembre de 2023 y se notificó de manera personal en nombre de su representado.
- 5.- Dentro del término legal la apoderada de la pasiva contestó la demanda, propuso excepciones y nulidad, encontrándose en este punto el proceso al Despacho para resolver.
- 6.- En fecha 27 de febrero de 2024, quedó legalmente secuestrado el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-20657843, sin oposiciones pendientes por resolver.
- 7.- La incidentante planteó la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

II. Fundamento de la nulidad

El apoderado indicó como argumento de la nulidad que, pese a que su representado tenía comunicación con el demandante al buscar acuerdos conciliatorios, este último nunca le comunicó la existencia del proceso avanzando las etapas procesales.

Refirió que, le notificaron una providencia desactualizada del 10 de noviembre de 2023 para la práctica de diligencia de secuestro, sin que antes el juez haya resuelto las excepciones y pruebas propuestas en favor de su poderdante.

III. Traslado del demandante

Se hizo traslado al demandante a través del correo del Despacho en fecha 11 de diciembre de 2023, sin embargo, no presentó pronunciamiento respecto a la nulidad.

IV. Estudio

Frente a los argumentos del incidentante, se tiene que los mismos están llamados al fracaso, toda vez, que la notificación personal efectuada por el Despacho cumplió con su finalidad, como lo es dar a conocer al señor WILSON MORALES ALARCÓN, el contenido de la demanda y el auto admisorio de la misma.

Se precisa que en misma fecha de notificación se corrió traslado a la apoderada de la pasiva para que ejerciera defensa de los intereses de su representado, tal es así que en el término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

En el presente caso no existe un pronunciamiento desfavorable a los intereses del señor WILSON MORALES ALARCÓN, pues no se ha emitido sentencia o auto que haya decidido sobre su contestación, por lo que resulta apresurada una solicitud de nulidad en el presente caso.

Se le advierte a la apoderada que, conforme a lo normado en el artículo 298 del C.G.P, "Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta", por lo que no es obligación del demandante notificar el proceso y las medidas hasta tanto se consuma la práctica de estas, por tanto, como quiera que se encontraba pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble N. 50N-20657843, es entendible la falta de notificación de la demanda a la pasiva, situación esta que no representa una causal de nulidad.

Por lo anterior, es viable y completamente legal que el juez de conocimiento propenda por la consumación de las medidas antes de proferir sentencia o decidir de fondo el pleito planteado, por ende, se aclara que una vez integrado el contradictorio se resolverá sobre la programación de audiencia para desarrollar las etapas del artículo 392 del C.G.P.

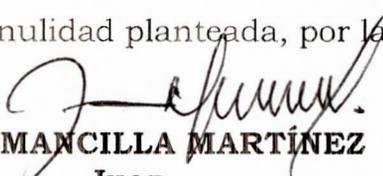
Bastan las anteriores consideraciones para concluir que se mantendrán incólumes las actuaciones desde que se libró mandamiento de pago en adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy;

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la nulidad planteada, por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 014 de fecha 11 MAR 2024 la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LÓPEZ